**ANTE PROYECTO DE ORDENANZA**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**VISTO**

El artículo 1 de la Constitución Nacional (CN) que establece el sistema de gobierno democrático y republicano por el que se instaura como regla la publicidad de los actos de gobierno; el artículo 14 de la CN que consagra el derecho de peticionar a las autoridades y de expresar ideas por la prensa, así como el respeto por la libre expresión (artículos 32 y 33); los artículos 41 y 42 de la CN que garantizan el derecho de acceso a la información pública; y el artículo 75 inciso 22 que le otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceso a la información pública como derivación directa de la libertad de pensamiento y expresión; los artículos 1, 11, 12 inciso 4, 38 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Nº12.475 de la Provincia de Buenos Aires, referida al derecho de acceso a documentos administrativos provinciales cuya divulgación no se encuentre expresamente prohibida, con examen de carácter gratuito, regulada por Decreto Nº2.549; y el Decreto Municipal 585/06; y la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, sancionada recientemente.

**CONSIDERANDO**

Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho estratégico y fundamental ya que posibilita el ejercicio de otros derechos esenciales, y ha sido reconocido como derecho fundamental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado en la Constitución Nacional a partir de la incorporación, en el año 1994, de los pactos y tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75 inciso 22).

Que el régimen republicano que adopta nuestro sistema de gobierno sostiene como principio fundamental la publicidad de los actos de gobierno y que los funcionarios públicos están obligados a rendir cuentas de sus actos.

Que el acceso a la información nutre y fortalece el proceso de toma de decisiones en un sistema democrático de gobierno.

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción establecen la necesidad de que existan normas que regulen y garanticen el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Que el derecho de acceso a la información pública permite el contralor de los actos de gobierno y es necesario para el cumplimiento de los derechos sociales, culturales y económicos.

Que el derecho de acceso a la información es parte constitutiva del derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Que la información es un bien público y debe ser resguardada, preservada y puesta a disposición de quien la quiera.

Que sin libre acceso a la información pública no puede haber rendición de cuentas ni un efectivo control de la ciudadanía sobre sus gobernantes, en tanto la información permite a los ciudadanos conocer qué está haciendo el gobierno respecto a las cuestiones que los afectan e impactan en su vida.

Que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información de las acciones de gobierno, y entendemos que el derecho de acceso a la información debe ser guiado por el principio de publicidad, siendo el secreto la excepción.

Que la participación ciudadana y la colaboración son fundamentales en el ejercicio de gobierno de las democracias modernas, y el acceso a la información pública se constituye como pilar básico para dicha participación, ejercitando el derecho de requerir, consultar y recibir información por parte de la ciudadanía.

Que el acceso y difusión de información en manos del Estado permite a los ciudadanos involucrarse de manera significativa en las cuestiones de interés público, incidiendo en los procesos de formulación de políticas.

Que la información ayuda a igualar los desequilibrios de poder y potenciar las oportunidades de sectores más desfavorecidos.

Que el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información permite a la ciudadanía, organizaciones civiles, medios de comunicación, partidos, instituciones, etc., controlar las acciones del gobierno, ayudando a luchar contra la corrupción.

Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho instrumental, en tanto sirve para hacer exigibles otros derechos humanos, puesto que el Estado cuenta con información de gran relevancia para la vida de las personas, transformándose en una herramienta clave para garantizar la transparencia de los actos de gobierno e inhibir la corrupción en el Estado.

Que en el Municipio de Bahía Blanca rige desde el año 2006 el Decreto 585/06 que regula el acceso a la información pública y, en el Concejo Deliberante, han sido presentadas diferentes iniciativas relativas a la temática.

|  |
| --- |
| Nombre: Carmen Gambin  Fecha: 16 octubre  Quizás incorporaría la idea de que en la ordenanza, además de reconocer el derecho de acceso a la información pública, el municipio también camina hacia el ejercicio de una transparencia activa, y no sólo reactiva a la solicitud de los ciudadanos. Encuentro dos motivos fundamentales para ello: 1. porque el valor de esa información es mayor a la hora de ofrecer posibilidades de participación y colaboración y 2. en términos de eficiencia para la administración pública. |

**Por todo lo expuesto, el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA**

**Artículo 1º - OBJETO.** La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Partido de Bahía Blanca.

**Artículo 2º – PROPÓSITO.** Por esta norma se regulan mecanismos de acceso a la información pública, fijando principios y reglas que garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, promoviendo la rendición de cuentas, la participación ciudadana, y la transparencia de la gestión pública.

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata  Fecha: 26 septiembre  Por esta norma se regulan mecanismos de acceso a la información pública, fijando principios, (y) reglas Y RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS que garantizan (GARANTICEN) el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, promoviendo la rendición de cuentas, la participación ciudadana, y la transparencia de la gestión pública. |

**Revisado:** **Artículo 2º – PROPÓSITO.** Por esta norma se regulan mecanismos de acceso a la información pública, fijando principios, reglas **y recursos materiales y humanos** que garanticen el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública ~~por parte de la ciudadanía~~, promoviendo la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

**Artículo 3º - DEFINICIÓN.** Se considera información pública todo tipo de datos contenidos en documentos de cualquier formato o soporte que los sujetos obligados por esta Ordenanza generen, obtengan, transformen, controlen o custodien, salvo las excepciones previstas en la presente y la legislación nacional y provincial vigente en la materia.

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata  Fecha: 26 septiembre  Existe información pública de enorme relevancia y trascendencia que tengo la impresión que no está siendo contemplada porque no forman parte del circuito habitual de archivo y documentación obligatoria por parte del estado, como sí lo son ordenanzas, licitaciones, normas del poder ejecutivo, estados contables etc. etc. La información pública relevante y trascendente a la que me refiero y debe ser igualmente documentada y archivada para su consulta y requerimiento posterior son**:** - Plataforma electoral de los cargos elegibles tanto del poder ejecutivo como legislativo y consejeros escolares. - Declaraciones públicas, entrevistas, reportajes, actos de los funcionarios públicos en cualquier actividad pública registradas por cualquier medio de comunicación masivo durante su mandato. - Fundamentos y espíritu de las normas tanto de las emanadas por el Poder ejecutivo como del legislativo, habiendo sido establecidas por medios de comunicación masivos (Televisión, Radio, Internet, etc.) además de lo que ha sido documentado en forma escrita como es habitual. Es decir, esta ordenanza debe establecer claramente qué debe ser obligatoriamente documentado y archivado y no dejarlo establecido solo en términos generales. |

**Revisado:** **Artículo 3º - DEFINICIÓN.** Se considera información pública todo tipo de datos **EXISTENTES Y POTENCIALES/FUTUROS QUE SEAN** contenidos en documentos de cualquier formato o soporte que los sujetos obligados por esta Ordenanza generen, obtengan, transformen, controlen o custodien, salvo las excepciones previstas en **el artículo 17** y la legislación nacional y provincial vigente en la materia.

**Artículo 4º - ALCANCE.** El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, solicitar, acceder, recibir, copiar, reprocesar, analizar, redistribuir y reutilizar, de manera libre, toda información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados en el artículo 9º, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente, y la legislación provincial y nacional vigente en la materia.

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata  Fecha: 26 septiembre  Una legislación cuanto más específica mejor. No aclara ningún límite temporal aunque diga virtualmente, sin límites salvo lo que especifica la norma. Sugiero que sea aclarado que no tiene límite temporal. Es decir, que la información pública solicitada puede ser tan antigua como existan registros de la misma. |

**Revisado**: El derecho de acceso a la información pública comprende, la posibilidad de buscar, solicitar, acceder, recibir, copiar, reprocesar, analizar, redistribuir y reutilizar, de manera libre y **sin límite temporal**, toda información **al alcance** de los sujetos obligados en el artículo 9º, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente, y la legislación provincial y nacional vigente en la materia.

**No se entenderá producción de información a la recopilación y compilación de información que estuviera dispersa en las diversas áreas del organismo o evaluaciones o análisis de la información que posean. En los casos que subsista la obligación de brindar la información solicitada, el sujeto obligado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el tiempo que razonablemente demandará recopilar, evaluar o analizar la información para satisfacer su respuesta.**\*

\*Párrafo propuesto por Virginia Uranga en artículo 13.

**Artículo 5º - DISPONIBILIDAD.** La información pública debe estar disponible a la ciudadanía.

Ningún sujeto obligado puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información, lo que deberá quedar debidamente explicitado.

La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los sujetos obligados el soporte correspondiente de manera tal que los mismos puedan satisfacer las demandas de los peticionantes.

|  |
| --- |
| Nombre: Sandra Crucianelli Fecha: 26 septiembre  En este caso, no se aclara en qué formato. En principio debería aclararse específicamente la necesidad de entregar información pública en formato digital y en documentos de formato abierto, toda vez que ello sea posible. Por ejemplo, que el presupuesto municipal, compuesto por tablas básicamente, sea entregado en formato papel, es una limitante para el acceso. Una cosa es “ver” la información y otra “acceder” a ella. Para acceder es necesario que se garantice la libre reutilización de los datos. El ejecutivo debería hacer un esfuerzo por garantizar este punto y ello debiera quedar plasmado en la letra de la ordenanza. |

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata Fecha: 26 septiembre La Autoridad de Aplicación a partir de esta ordenanza deberá implementar un archivo centralizado de la información pública que irá construyéndose en un tiempo razonable. Dicho archivo deberá contar con todas las medidas de seguridad de protección de datos y documentos moderna. |

|  |
| --- |
| Nombre: Damián Vallejos Fecha: 7 octubre  Coincido con Sandra. Tendría que quedar plasmado en la ordenanza que, siempre que se pueda, se entregue en formatos digitales reutilizables. Además, tendría que quedar escrita la intención de capacitar al personal que sea necesario para que la carga de los datos en las bases de datos sean estandarizadas y no tengan errores ni distintos tipos de cargas. Un ejemplo es la carga de datos en el 0800, donde hay serios errores en tablas. |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga Fecha: 14 octubre  En los fundamentos de la ordenanza se hace mención de diversos tratados internacionales de DDHH. Ellos establecen que el derecho de acceso a la información se debe garantizar a "toda persona". En cuanto al artículo sobre Acceso, la ordenanza establece que "El acceso a la información pública está garantizado a todas las personas". Sin embargo en este artículo la información debe estar disponible a toda la "ciudadanía", lo cual se contradice con los otros artículos. Sugiero modificar para que la información se garantice a toda persona, sin distinción de nacionalidad o residencia. Asimismo, ser más específicos por lo que se entiende por persona (física, jurídica, mayor/menor de edad). |

|  |
| --- |
| Nombre: Carmen Gambin Fecha: 16 octubre  De acuerdo con los mensajes anteriores, la ordenzanza ya podría prever el desarrollo de estándares y su paulatina implementación para la publicación de la información que faciliten el acceso a la información. Creo que favorecería la operatividad de la respuesta al ciudadano sobre la información requerida si la misma se facilita en lo posible en soporte digital. Otra cosa irán en contra del principio de eficiencia de la administración pública y hasta del medioambiente. |

**Revisado:** La información pública debe estar disponible **a toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad o residencia**. Ningún sujeto obligado puede negarse **a indicar la titularidad o potestad de la información pública, o negar su divulgación,** salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información, lo que deberá quedar debidamente explicitado. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los sujetos obligados el soporte correspondiente de manera tal que los mismos puedan satisfacer las demandas de los peticionantes. **Todo esto, siempre que sea posible, a través de datos estadísticos que deberán ser publicados con formato reutilizable y de fácil acceso a la ciudadanía. La publicación de datos deberá seguir los principios y estándares dispuestos en la Ordenanza 18260\***

\*Ordenanza 18260: La publicación de los datos deberá realizarse siguiendo los principios y estándares aceptados en materia de datos abiertos debiendo ser: Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a restricciones de privacidad, seguridad o privilegio. Primarios: Los datos son obtenidos en la fuente, con el mayor nivel posible de granularidad, sin ser modificados ni agrupados. Periódicos: Los datos quedan disponibles tan pronto como sea necesario para preservar su valor. Accesibles: Los datos quedan disponible para la mayor cantidad posible de usuarios y propósitos. Procesables: Los datos están razonablemente estructurados, de forma de permitir su procesamiento automático. No discriminatorios: Los datos están disponibles para todos, sin requisitos de registro. No propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene control exclusivo. Sin licencia: Los datos no están sujetos a ningún tipo de regulación de derechos, patentes o registros de marca. Se podrán permitir restricciones razonables de privacidad, seguridad o privilegio.)

**Artículo 6º - ACCESO.** El acceso a la información pública es gratuito, no pudiendo su requerimiento generar la obligación de tributar tasa, derecho o contribución alguna, en tanto no requiera reproducción.

El acceso a la información se rige por el principio de informalidad. Ningún procedimiento formal puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública.

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga Fecha: 14 octubre Tener en cuenta que los costos sean razonables (por ej: no mayor al valor de reproducción del material). Asimismo, al momento de realizar la solicitud, que el peticionante pueda optar por la modalidad de reproducción o, en caso que no indique preferencia, que sea la manera más eficiente y menos costosa (a tener en cuenta las limitaciones socio-económicas de los solicitantes. Si reconocemos que es un DDHH y que, como tal, debe ser garantizada en igualdad de condiciones, si los costos de reproducción son elevados, es en cierta manera una herramienta de limitación del derecho). |

**Revisado:** **Artículo 6º - ACCESO.** El acceso a la información pública es gratuito, no pudiendo su requerimiento generar la obligación de tributar tasa, derecho o contribución alguna~~, en tanto no requiera reproducción.~~

El acceso a la información se rige por el principio de informalidad. Ningún procedimiento formal puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública.

**Artículo 7º - CAUSA.** El acceso a la información pública está garantizado a todas las personas en condiciones de igualdad, sin necesidad de que el solicitante invoque expresión de causa o motivo de la solicitud, acredite derecho subjetivo o interés legítimo, o cuente con patrocinio letrado.

**Revisado**: **Artículo 7º - CAUSA.** El acceso a la información pública está garantizado **a toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad o residencia** en condiciones de igualdad, sin necesidad de que el solicitante invoque expresión de causa o motivo de la solicitud, acredite derecho subjetivo o interés legítimo, o cuente con patrocinio letrado.

**Artículo 8° - IN DUBIO PRO PETITOR.** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, en caso de duda, debe ser efectuada siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 9º - SUJETOS OBLIGADOS.** Son sujetos obligados a brindar información pública según los términos de esta Ordenanza:

a) El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Bahía Blanca, conformado por la administración central y los organismos y/o entes descentralizados que funcionan bajo su órbita;

b) El Honorable Concejo Deliberante, y los órganos que funcionan en su ámbito, como la Oficina Municipal de Información al Consumidor OMIC;

* + 1. Las empresas y sociedades del Estado municipal, incluyendo las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y toda otra organización empresarial en la que el Estado local tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

d) Las empresas y sociedades en las que el Estado municipal tenga una participación minoritaria. En este caso, el sujeto queda obligado sólo en lo referido a la participación estatal.

e) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos, o concesionarios o permisionarios de uso de dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

f) Las organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, empresas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos, universidades, institutos, fundaciones y cualquier otra entidad privada a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado municipal, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.

g) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado local;

h) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado local.

|  |
| --- |
| Nombre: Agostina Mazzuchelli Fecha: 29 septiembre  Deberá existir alguna persona específica para cada organismo, que tenga a su cargo la función de registrar las informaciones y sistematizarlas de manera que las búsquedas a lo que solicita el ciudadano puedan realizarse de alguna forma más ágil. El "Sujeto Obligado" al que hace referencia el artículo, si bien es positivo que abarque a toda la administración en forma generalizada, podrá ser contraproducente si ciudadano no encuentra una persona fisicamente designada a tal fin y esto podría llevar a trámites tediosos, e incluso a incurrir en demoras de maneras fraudulentas. Sería conveniente invitar a que las empresas, departamentos, organizaciones, etc. cuenten con personas que tengan como cargo específico recibir las consultas y brindar respuestas inmediatas por lo menos en lo que respecta a la orientación al ciudadano, en cuanto al lugar donde debería remitirse para buscar la información útil. |

**Artículo 10º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Modernización y Gobierno Abierto.

|  |
| --- |
| Nombre: Damiano Shepherd Fecha: 16 octubre  Respecto a la Autoridad de Aplicación (Art. 10) Dado que la normativa vela por la transparencia en la gestión pública y rescata el derecho constitucional de recibir información como forma de controlar las acciones de gobierno, ayudando a luchar contra la corrupción, es necesario crear una autoridad de aplicación como un organismo técnico independiente, con criterios autónomos del ejecutivo municipal para ejercer una efectiva fiscalización del cumplimiento de la norma estudiada. Para ello, puede tomarse como antecedente la conformación de otros organismos de control del estado cuyos titulares se encuentran definidos por los espacios de oposición al gobierno, para que obre como verdadero contralor y garantía del libre acceso a la información. |

**Revisado 1: Artículo 10º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación será **un organismo autónomo al ejecutivo municipal.**

**Revisado 2: Artículo 10º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Modernización y Gobierno Abierto.

**Artículo 11º - FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación deberá:

1. recibir las solicitudes de información pública.
2. trasladar el requerimiento de información pública al sujeto obligado que se presuma cuente con la información solicitada bajo su órbita.
3. recibir del sujeto obligado la respuesta y comunicarla al peticionante. En caso de que el sujeto obligado no brinde respuesta dentro de los plazos establecidos por la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación deberá informar dicha situación al solicitante.
4. redactar el reglamento de acceso a la información pública aplicable a todos los sujetos obligados, indicando la metodología de solicitud de información así como los protocolos, formularios y circuitos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
5. Velar por el cumplimiento de los principios establecidos por esta Ordenanza, favoreciendo el efectivo derecho de acceso a la información pública.
6. Establecer por vía reglamentaria criterios comunes para todos los sujetos obligados, para recibir y responder solicitudes de información pública;
7. contar con un canal de comunicación para evacuar consultas de la ciudadanía sobre solicitudes de información, colaborando sobre el direccionamiento de un pedido o el refinamiento de la búsqueda;
8. publicar estadísticas anuales sobre las solicitudes de información pública recibidas y las respuestas brindadas.
9. elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa, que incluya capacitaciones sobre los alcances de la presente Ordenanza;
10. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata Fecha: 26 septiembre  k) Gestionar y administrar los recursos humanos y materiales para cumplir eficaz y eficientemente con sus funciones en relación a los objetivos de esta norma. |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga Fecha: 14 octubre  c) recibir del sujeto obligado la respuesta y comunicarla al peticionante. En caso de que el sujeto obligado no brinde respuesta dentro de los plazos establecidos por la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación deberá informar dicha situación al solicitante. INCORPORARÍA LA COMUNICACIÓN DEL PEDIDO DE PRÓRROGA.  g) Contar con un canal de comunicación para evacuar consultas de los SOLICITANTES o de las personas (...)  k) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;  l) El diseño, desarrollo y operación de una plataforma, catálogo y/o repositorio informático, accesible públicamente a través de Internet, destinado a facilitar la búsqueda, descubrimiento, descarga, uso, reutilización y redistribución de las solicitudes de información y sus respuestas. Dicho catálogo deberá constituirse a partir de la información oportunamente remitida por los sujetos obligados y estará sujeto a los mismos principios para su elaboración y publicación;  m) La realización de actividades y elaboración de materiales tales como manuales, guías o instructivos que resulten necesarios para facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ordenanza;  n) La promoción de la reutilización de datos públicos producto de solicitudes de información pública, mediante la realización de actividades y/o elaboración de materiales que faciliten a los ciudadanos el descubrimiento, acceso y reusabilidad de los mismos;  o) Promover prácticas en relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información. |

|  |
| --- |
| Nombre: Carmen Gambin  Fecha: 16 octubre  En tanto la Autoridad de Aplicación, encargada de velar por el cumplimiento de la ordenanza, publicar estadísticas, etc. es al mismo tiempo Sujeto Obligado, pueden darse situaciones de conflico sobre las que convendrá prever la forma de resolución. No sólo por esta posibilidad, sino también para reforzar los conceptos a los que la ordenanza alude en algún momento de participación, transparencia, rendición de cuentas, etc. sería interesante contar con un observatorio (o grupo de observadores) en el cual está representada la sociedad civil y que cumpla alguna función de monitoreo y/o consultiva. |

|  |
| --- |
| Nombre: Gabriel Buenos  Fecha: 17 octubre  Celebro profundamente que estén pensando en una autoridad de aplicación que reciba y derive los pedidos, me parece que es el diseño más indicado ya que otorga mejores posibilidades de articular y coordinar respuestas, sobre todo ante casos complejos. Por otro lado, le agregaría la posibilidad de trabajar en el dictado de cursos y capacitaciones a 3 niveles: mesas de entradas (el primer contacto que va a tomar el vecino), funcionarios operativos (los responsables en cada Secretaría de dar cumplimiento a las solicitudes) y los funcionarios políticos (aquellos que están en mayor cercanía con la información requerida). También pensaría en sumarles competencias respecto a la elaboración de propuestas normativas y de implementación de mejoras tecnológicas para la tramitación. |

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  Puede agregarse Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la AA. tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia; Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley; |

**Revisado**: Respetar incisos a) a g)

**h) publicar el proceso de seguimiento sobre las solicitudes de información pública recibidas y las respuestas brindadas, con fecha de pedido y de entrega de la información, y el o los sujetos obligados en el proceso.**

Respetar incisos i) a k)

**l) El diseño, desarrollo y operación de una plataforma, catálogo y/o repositorio informático de las solicitudes y sus respuestas, accesible públicamente a través de Internet, destinado a facilitar la búsqueda, descubrimiento, descarga, uso, reutilización y redistribución** ~~de las solicitudes de información y sus respuestas~~**. Dicho catálogo deberá constituirse a partir de la información oportunamente remitida por los sujetos obligados y estará sujeto a los mismos principios para su elaboración y publicación;**

**m) La realización de actividades y elaboración de materiales tales como manuales, guías o instructivos que resulten necesarios para facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ordenanza;**

**n) La promoción de la reutilización de datos públicos producto de solicitudes de información pública, mediante la realización de actividades y/o elaboración de materiales que faciliten a los ciudadanos el descubrimiento, acceso y reusabilidad de los mismos;**

**o) Promover prácticas en relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información.**

**Artículo 12º – FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** Los sujetos obligados deberán:

a) recibir de la Autoridad de Aplicación las solicitudes de acceso a la información pública;

b) satisfacer en tiempo y forma la demanda del peticionante a través de la respuesta correspondiente;

c) remitir a la Autoridad de Aplicación la respuesta a la solicitud de información pública solicitada conforme los plazos, el procedimiento y demás disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación.

|  |
| --- |
| Nombre: Veronica Alderete  Fecha: 17 de Octubre  ¿No debería existir un listado de información que ex ante (a los pedidos de los solicitantes) sea de acceso abierto? |

**Artículo 13º - SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La solicitud de información podrá realizarse de manera escrita, a través de la página web del municipio, por correo electrónico, por correo postal, personalmente, o verbalmente o por cualquier otro medio análogo.

Deberán existir, sistematizadas, al menos dos maneras de solicitud: 1) a través de la página web del municipio, y 2) a través de la presentación física en la mesa de entradas del municipio, sin perjuicio de otros métodos y formas más ágiles y rápidas, sin restricciones para la solicitud de la información.

En su presentación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) identificación del peticionante;

b) descripción clara de la información solicitada;

c) datos de contacto del solicitante y medio por el cual desea recibir la información requerida, a los fines de enviarle la misma o anunciarle que está disponible.

La solicitud de información no implica la obligación del sujeto obligado de producir el material con el que no cuente al momento de realizarse el pedido, salvo que estuviera obligado legalmente a producirla o haberla producido.

|  |
| --- |
| Nombre: Martin Dos Santos  Fecha: 4 octubre  La identificación del peticionante no es en ningún caso causal de cambio en la respuesta del requerimiento hecho. No se podrá denegar la información en base a quien sea la persona que hace el requerimiento, ni se podrá dejar de informar la respuesta a un pedido ya realizado a otras personas. Por lo tanto no es necesario identificar a la persona que hace el pedido ya que este dato no es relevante ni para iniciar el pedido, ni para responderlo y tampoco para publicar el resultado del mismo. |

|  |
| --- |
| Nombre: Mauro Decker Díaz  Fecha: 7 octubre  Si el organismo al que se le solicitó información no la tiene y tampoco tiene obligación legal, con el último párrafo se exime de aportarla más allá de que sea valiosa o no. ¿La autoridad de aplicación no debería mediar en estos casos? |

|  |
| --- |
| Nombre: Damián Vallejos  Fecha: 7 octubre  El ciudadano tendría que poder acercarse a cualquier dependencia del Estado Municipal para ingresar la solicitud de información pública y que en dicha dependencia trasladen el pedido a la Autoridad de Aplicación.  Al solicitante se le debe dar un acuse de recibo. |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga  Fecha: 14 octubre  a) Identificación del solicitante resulta ambigûo. Lo reemplazaría por "Nombre y Apellido del solicitante" sin necesidad de acreditar su identificación. d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información. En caso que no indique su preferencia, se deberá entregar de la manera más eficiente y menos costosa. Ante la presentación del pedido de información, se deberá brindar al solicitante una constancia del requerimiento. El último párrafo lo incorporaría al artículo sobre alcance, ya que es una clara limitación a ella. Asimismo, comparto con Mauro. Respecto a esto, agregaría: "No se entenderá producción de información a la recopilación y compilación de información que estuviera dispersa en las diversas áreas del organismo o evaluaciones o análisis de la información que posean. En los casos que subsista la obligación de brindar la información solicitada, el sujeto obligado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el tiempo que razonablemente demandará recopilar, evaluar o analizar la información para satisfacer su respuesta." |

|  |
| --- |
| Nombre: Carmen Gambin  Fecha: 16 octubre  Considero que sería interesante que los ciudadanos puedan saber con anticipación a qué tipo de información podrán tener acceso o no, procurando que este mensaje sea entendible por la mayoría. |

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  Muy interesante la variedad de formatos posibles para solicitar información. Donde dice: "2) a través de la presentación física en la mesa de entradas del municipio"... Consulta: ¿Esta mesa de entradas en la redacción de esta anteproyecto se la remitiría a la oficina designada como la autoridad de aplicación que debe recibir la solicitud? En el inciso C donde dice: "datos de contacto del solicitante"... A los fines de: enviarle la información, notificar la prórroga, anunciarle que la información está disponible o notificar la denegatoria. |

**Revisado: Artículo 13º - SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La solicitud de información podrá realizarse de manera escrita, a través de la página web del municipio, por correo electrónico, por correo postal, personalmente, o verbalmente o por cualquier otro medio análogo.

Deberán existir, sistematizadas, al menos dos maneras de solicitud: 1) a través de la página web del municipio, y 2) a través de la presentación física en la mesa de entradas del municipio, sin perjuicio de otros métodos y formas más ágiles y rápidas, sin restricciones para la solicitud de la información.

En su presentación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) **Nombre y apellido del peticionante**;

b) descripción clara de la información solicitada;

c) datos de contacto del solicitante y medio por el cual desea recibir la información requerida, **a los fines de enviarle la información, notificar la prórroga, anunciarle que la información está disponible o notificar la denegatoria.**

~~La solicitud de información no implica la obligación del sujeto obligado de producir el material con el que no cuente al momento de realizarse el pedido, salvo que estuviera obligado legalmente a producirla o haberla producido.~~

**Artículo 14º - PLAZOS.** La Autoridad de Aplicación deberá trasladar la solicitud de información pública a los sujetos obligados en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles de recibida la misma e informará de esta circunstancia al solicitante.

A partir de la recepción de la solicitud de información, los sujetos obligados contarán con un plazo de 12 (doce) hábiles para contestar la solicitud y remitirla a la Autoridad de Aplicación. Recibida la respuesta, la Autoridad de Aplicación la comunicará al peticionante.

El sujeto obligado podrá requerir una prórroga para responder la solicitud de información. La Autoridad de Aplicación comunicará al solicitante la prórroga peticionada y los motivos que la fundan. En tal caso, el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud podrá ser prorrogado de manera excepcional y por única vez por quince (15) días hábiles, acreditando la circunstancia que justifique la imposibilidad de entregar la información en los términos establecidos.

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga Fecha: 14 octubre  Considero que si la prórroga es excepcional, la norma deberá ser más precisa respecto a las circunstancias que fundamenten su utilización. Propongo: Serán consideradas circunstancias especiales para la utilización de la prórroga: a) la necesidad de buscar y recolectar la información solicitada en otros establecimientos alejados de la oficina del sujeto obligado, b) que la información solicitada requiera buscar, reunir y examinar una gran cantidad de documentos e información; y c) si hubiese necesidad de realizar consultas a otros organismos. |

**Revisado: Artículo 14º - PLAZOS.** La Autoridad de Aplicación deberá trasladar la solicitud de información pública a los sujetos obligados en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles de recibida la misma e informará de esta circunstancia al solicitante.

A partir de la recepción de la solicitud de información, los sujetos obligados contarán con un plazo de 12 (doce) hábiles para contestar la solicitud y remitirla a la Autoridad de Aplicación. Recibida la respuesta, la Autoridad de Aplicación la comunicará al peticionante.

El sujeto obligado podrá requerir una prórroga, **según las circunstancias expuestas en la reglamentación,** para responder la solicitud de información, **quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación su aceptación o rechazo**. **En caso de aceptarse, el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud podrá ser prorrogado de manera excepcional y por única vez por quince (15) días hábiles, acreditando la circunstancia que justifique la imposibilidad de entregar la información en los términos establecidos.** **Sucedido esto,** la Autoridad de Aplicación comunicará al solicitante la prórroga peticionada y los motivos que la fundan. ~~El plazo establecido para dar respuesta a la solicitud podrá ser prorrogado de manera excepcional y por única vez por quince (15) días hábiles, acreditando la circunstancia que justifique la imposibilidad de entregar la información en los términos establecidos.~~

**Artículo 15º - RESPUESTA.** La información solicitada será entregada por la Autoridad de Aplicación en el formato que establezca la reglamentación de la presente. La información podrá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no teniendo los sujetos obligados el deber de procesarla o clasificarla.

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata Fecha: 26 septiembre Acepto que los sujetos obligados no tengan el deber de procesar la información, pero sí deberían tener el de clasificarla y archivarla adecuadamente. |

|  |
| --- |
| Nombre: Martina Jaques Fecha: 14 octubre  Es importante dejar establecido que una vez que un ciudadano haga un pedido de acceso a información pública, en un plazo de XX días, ésta se suba a la plataforma de datos y se ponga a disposición de toda la ciudadanía, en formato libre y reutilizable. |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga Fecha: 14 octubre  ¿Qué ocurre ante la falta de respuesta del sujeto obligado? ¿O si la respuesta es parcial, ambigüa o fuera de término? |

|  |
| --- |
| Nombre: Guido Beltramini  Fecha: 17 octubre  Considero que los sujetos obligados tienen el deber de procesarla o clasificarla, siempre que el hacerlo no les genere un gasto excesivamente oneroso. Sin embargo, es discutible si la última oración (se acepte la obligación o no) del artículo debe formar parte de RESPUESTA o debe centrarse en ALCANCE. |

**Revisado 1: Mantener textual**

**Revisado 2: Artículo 15º - RESPUESTA.** La información solicitada será entregada por la Autoridad de Aplicación en el formato que establezca la reglamentación de la presente. La información podrá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, ~~no~~ teniendo los sujetos obligados el deber de procesarla o clasificarla, **siempre que no genere un gasto excesivamente oneroso para los mismos.**

**Revisado 3:** **Artículo 15º - RESPUESTA.** La información solicitada será entregada por la Autoridad de Aplicación en el formato que establezca la reglamentación de la presente. ~~La información podrá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no teniendo los sujetos obligados el deber de procesarla o clasificarla.~~

**Artículo 16º - DENEGATORIA.** El sujeto obligado no podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, salvo que esté taxativamente prevista la excepción en la normativa vigente o por una decisión o resolución judicial. En caso de que el sujeto obligado no posea la información solicitada, y no estuviera obligado a producirla, deberá responder a la solicitud aclarando que no existe tal información. La denegatoria a una solicitud de información deberá ser fundada.

|  |
| --- |
| Nombre: Damián Vallejos  Fecha: 7 octubre  En alguna parte de la ordenanza deberá plasmarse las consecuencias por negarse a dar la información. Así como también darle más facultades a la Autoridad de Aplicación para evaluar los "fundamentos" de las informaciones denegadas. Es muy bonita la ordenanza si entendemos que todos obran de buena fe, pero me parece que la realidad nos lleva a tener que prever esas 2 cosas |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga  Fecha: 14 octubre  Consultas respecto a este artículo: a) ¿A qué se refieren "por una decisión"? ¿Decisión de quién? Se le estaría otorgando mucho margen discrecional al sujeto obligado para negar el acceso a la información. b) ¿Quién firma la denegatoria? ¿Un empleado público, funcionario de alto mando? Considero que se debe especificar ello a fin de no tener conflictos con las sanciones aplicables al funcionario que incumpla con la ordenanza. |

|  |
| --- |
| Nombre: Martin Kuhn  Fecha: 17 octubre  "...o por una decisión o resolución judicial." Una sentencia judicial no tiene la capacidad de establecer excepciones al acceso a la información que tengan carácter general y, para el caso concreto, es suficiente el efecto que la propia sentencia tiene para las partes. Por otro lado, una decisión judicial puede ser dejada sin efecto por otra decisión de una instancia superior lo cual hace que esta redacción del artículo se vuelva confusa e innecesaria, dando lugar a posibles conflictos. |

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  No parece que hayan previsto sanciones para la negativa o el silencio. Una ley sin sanción es difícil de operativizar. Lo revería. |

**Revisado: Artículo 16º - DENEGATORIA.** El sujeto obligado no podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, salvo que esté taxativamente prevista la excepción en la normativa vigente o por una decisión o resolución judicial. En caso de que el sujeto obligado no posea la información solicitada, y no estuviera obligado a producirla, deberá responder a la solicitud aclarando que no existe tal información. La denegatoria a una solicitud de información deberá ser fundada. **Cuando un sujeto obligado no responda a una solicitud y tampoco justifique su negativa, se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento vigente.**

**Artículo 17º - EXCEPCIONES.** Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información únicamente cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) se trate de actos preparatorios o notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen o no parte de un expediente;

b) constituya información que comprometa derechos o intereses legítimos de terceros;

c) revista información generada cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o divulgare técnicas o procedimientos de investigación, o privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

d) constituya información protegida por secreto profesional o por normas municipales, provinciales y/o nacionales o abarcada por secreto de sumario;

e) se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nº25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada y;

f) involucre información cuya divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

|  |
| --- |
| Nombre: Sandra Crucianelli  Fecha: 26 septiembre  Inciso a) Este inciso sólo tiene razón de ser cuando el documento NO forma parte de un expediente. Si forma parte de un expediente, por más que sea una nota interna o preparatoria, su carácter es público, ya que todo expediente dentro de la administración municipal reviste la condición de público; en consecuencia, una de sus partes no puede ser privada. La única parte “privada” en un expediente, incluyendo sumarios internos, es aquella que protege la Ley de Protección de Datos Personales, es decir aquellos datos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Inciso b) Este inciso podría dar lugar a casos de negativa. Por ejemplo, si se solicitara resultados de análisis de efluentes industriales, una empresa del Polo podría argumentar que la información compromete sus legítimos intereses. Los derechos particulares no pueden estar por encima de los derechos generales, es decir los de la sociedad en su conjunto. En asuntos de relevante valor social, como lo son cuestiones ambientales, ejecución de presupuesto, licitaciones, compras o cualquier erogación de dineros públicos, no debería existir ninguna información que comprometa derechos de terceros, salvo la que determina como sensible la Ley de Datos Personales en vigencia. |

|  |
| --- |
| Nombre: Lucas Jolías  Fecha: 13 octubre  Nada se dice sobre información relacionada con la seguridad de las infraestructuras críticas o la ciberseguridad del municipio. Así como en la ley nacional existen excepciones relativas a la defensa o seguridad nacional, la ordenanza debería contemplar aquella información que ponga en riesgo los activos municipales, en especial los activos digitales. |

|  |
| --- |
| Nombre: Guillermo Manrique  Fecha: 13 octubre  El art 17 a) tiene una frase que me parece mal redactado "....que no formen o no...." |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga  Fecha: 14 octubre  La aplicación del inciso c) ha generado mucho debate respecto a su alcance. ¿Se excluye toda información que se encuentre judicializada, que previo al proceso judicial era considerada pública, o sólo aquella parte del expediente que revele la defensa de las partes y pudiera generar un perjuicio al debido proceso? Lo modificaría por el siguiente párrafo: "Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual la Municipalidad sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones." |

|  |
| --- |
| Nombre: Gabriel Buenos  Fecha: 17 octubre  Sería más taxativo en el inciso e), hay buenos antecedentes en el fallo de la corte sobre CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social |

|  |
| --- |
| Nombre: Martin Kuhn  Fecha: 17 octubre  Concuerdo con la objeción referida al inc. a) En cuanto al inciso b), siguiendo con el ejemplo, solo habría una afectación a los intereses de la empresa en caso de que el resultado de los estudios fuera negativo y, por lo tanto, estos no serían legítimos. El hecho de que se genere un perjuicio a la empresa por publicar información que le es desfavorable no implica que exista un interés legitimo que merezca protección, lo que equivaldría a un derecho a contaminar. Finalmente, concuerdo con la objeción en razón de materias relacionadas a la seguridad. Debería modificarse la redacción del inciso f) para que surja con mayor claridad que estas cuestiones se encuentran excluidas. De todas formas, tanto en el caso de afectación a intereses legítimos como en aquellos donde se afecte la seguridad ciudadana, se presume el carácter público, debiendo acreditarse las razones por las cuales en el caso concreto se encuentra exceptuado. No alcanza con citar una supuesta afectación a intereses legítimos sino que debe explicitarse cuales son y porque se encuentran vulnerados. |

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  Considerar reformular el Inciso a) Información expresamente reservada sobre materias exceptuadas por Leyes u Ordenanzas específicas. Agregaría: Información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo, hasta el momento de su publicación y/o notificación. Y hay un error al final del inciso A que dice: "que no formen o no parte de un expediente" hay un NO de más. |

**Revisado**: Inciso A) Se trate de actos preparatorios o notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

g) Involucre información relacionada con **la seguridad de las infraestructuras críticas o la ciberseguridad del municipio.**

**Artículo 18º - INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA - DISOCIACIÓN.** Cuando existiera un documento que contuviera parte de información de carácter reservado, deberá permitirse el acceso y reproducción parcial del documento en la parte que no revistiera tal carácter, utilizando el sistema de tachas. En cualquier caso deberá indicarse qué parte del documento ha sido mantenida bajo reserva, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido. En el caso de que la disociación no fuera posible, deberá indicarse específicamente la circunstancia.

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  Consideramos muy positiva esta incorporación. |

**Artículo 19º -** De forma.

**OBSERVACIONES GENERALES A LA ORDENANZA**

|  |
| --- |
| Nombre: Carlos Fabaro  Fecha: 26 septiembre  De una primera lectura del anteproyecto surge que el mismo expresa una serie de buenas intenciones y procedimientos declamativos ya que no existe en el texto ningún articulo o capitulo que establezca las sanciones a los que incumplan lo establecido en el anteproyecto de la norma. |

|  |
| --- |
| Nombre: Virginia Uranga  Fecha: 14 octubre  Coincido con Carlos. Faltaría regular la responsabilidad y sanciones por incumplimiento de la ordenanza. Asimismo, ¿no se incorpora un capítulo sobre Transparencia Activa? |

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  En los Visto, al final, la ley sancionada recientemente por el Congreso Nacional, de Acceso a la Información Pública es la Ley N° 27.275 |

|  |
| --- |
| Nombre: Eduardo Mata  Fecha: 26 septiembre  La ordenanza no contempla sanciones por incumplimiento por parte del estado. (Nota: Lo coloqué acá porque no ví otro lugar donde hacerlo) |

|  |
| --- |
| Nombre: Damián Vallejos  Fecha: 7 octubre  En algún lugar tiene que quedar plasmada la responsabilidad de los Sujetos Obligados de crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho de acceso se pueda ejercer con plenitud. Y que en ningún caso (AL MENOS DESDE LA SANCIÓN DE LA ORDENANZA EN ADELANTE) se justifique la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de información y documentación para impedir u obstaculizar el acceso. Además deben figurar, como ya dije en uno de los temas, las consecuencias por negarse a dar la información así­ como también que la autoridad de aplicación pueda evaluar si los "fundamentos" para hacerlo son válidos o no. También consecuencias por dar información falsa. Me parece que por la importancia de la transparencia en estos días, las sanciones deberían ser ejemplares y no comenzar con una multa. |

|  |
| --- |
| Nombre: Adrián Pérez y María Fernanda Araujo (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Gobierno Nacional)  Fecha: 17 octubre  Sugerencias para considerar si se agregan: 1) Sanciones por incumplimiento 2) Un capítulo de transparencia activa que puede contener algunos de los siguientes items El departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante realizarán esfuerzos progresivos y continuos para facilitar la búsqueda, descubrimiento y acceso a sus activos de información a través de Internet, procurando remover toda barrera procedimental, legal o tecnológica que obstaculice y/o dificulte su reutilización por parte de terceros. Deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos: a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública indicando, además, adónde y cómo deberá realizarse la solicitud; b) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones; c) La nómina de autoridades superiores y personal permanente, transitoria o por una relación contractual, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón; d) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese; e) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras; f) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado y el informe de los votos de cada concejal, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente; g) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo protocolos de atención al cliente; h) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar y/o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante; i) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante las dependencias del Municipio, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones; j) Las declaraciones juradas del Intendente Municipal, los Concejales, de los Secretarios y Sub-Secretarios del Departamento Ejecutivo; de los Secretarios del Honorable Concejo Deliberante; del Contador y Sub-Contador; del Tesorero y Sub-Tesorero; del Director de Compras; de los Jueces de faltas y de los Secretarios de los Juzgados de Faltas. k) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Deberá garantizarse el acceso a todas las secciones del Boletín Municipal de XXX. La edición electrónica del Boletín Municipal deberá aplicar los estándares abiertos para publicaciones digitales y adecuarse a los principios de accesibilidad y usabilidad, garantizando la libre disponibilidad de su contenido para todos los habitantes. A tales fines, el sitio web de la Municipalidad de XXX debe contener en la sección del Boletín Municipal un sistema de búsqueda por palabras. |